OBJETO: EXPRESO AGRAVIOS. -

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN SALA I.-

AUTOS: CORNEJO SOFIA MARIANA C/ BURGOS LUIS ANGEL (H) Y OTROS S/ DAÑOS Y

PERJUICIOS. EXPTE.: 1490/08.-

ANTONIO DANIEL **BUSTAMANTE**, abogado, en

representación de la parte actora, Cornejo Sofía a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO: EXPRESO AGRAVIOS. -

Que vengo por el presente escrito, en debido tiempo y

legal forma, a expresar agravios en contra de la Sentencia de fecha 16 de septiembre

de 2020, solicitando desde ya se acojan los mismos y en base a las consideraciones de

derecho que a continuación paso a exponer, se haga lugar al Recurso de Apelación

deducido y se revoque la misma, en la parte materia del recurso con expresa

imposición de costas.

II.- AGRAVIOS. -

Antecedentes.

La Sentencia recurrida efectúa un análisis de las

constancias de autos, de las pruebas producidas para reconocer parcialmente los

derechos de mi mandante y, de manera inexplicable y de forma totalmente

contradictoria, resuelve hacer lugar parcialmente a la acción deducida por la parte que

represento solo a uno de los codemandados y decidir absolver a otro de los

codemandados conjuntamente con la compañía de seguro con que estaba vinculado el

vehículo que conducía al momento del siniestro.

En el texto de la sentencia no se advierte ningún

fundamento legal, ni de hecho, sobre el razonamiento lógico por el que la Sra. Jueza de

primera instancia pueda llegar a la conclusión de rechazar la demanda respecto del

conductor y propietario del vehículo (automóvil), Roque Castillo, que transportaba a mi

representada al momento del accidente de tránsito que motivara este proceso y que

1

colisionó, desde atrás, con el otro vehículo (camión), que conducía el codemandado Burgos a quien si responsabiliza y respecto de quien hace lugar a la demanda.

La Sra. Jueza de primera instancia llegó a esa conclusión realizando una interpretación errónea de sus propios parámetros propuestos como razonamiento en la sentencia como también del derecho para fundamentar su decisión de hacer lugar parcialmente a la demanda, rechazar la acción contra Roque Castillo y su compañía de seguros, con costas, en claro perjuicio a los derechos de mi mandante.

PRIMER AGRAVIO: Erróneo y/o incompleto razonamiento sentencial al excluir a uno de los demandados de la responsabilidad por los daños:

La sentencia debe hacer lugar a la demanda contra los codemandados Burgos y Castillos y sus compañías aseguradoras de manera total y solidaria para responder por los daños y perjuicios sufridos por Sofía Cornejo.

Debe ser declarado procedente el recurso de apelación que se deduce por el error incurrido por la Jueza aquo en las consideraciones que realiza de los dichos de las partes, de las pruebas rendidas y del derecho aplicable, que determinarán la revocación parcial de la sentencia en todo lo que es materia de agravio.

En ese sentido, corresponde que la Excma. Cámara deje sin efecto las partes de la sentencia que se recurre que son materia de agravios y se declare, respecto de mi representada (actora en autos) la responsabilidad total y solidaria por los daños emergentes del accidente de tránsito protagonizado entre el camión, marca Ford 1722, dominio DGY-250, con acoplado marca Prati Fruehauf, dominio WZF-708, conducido por el Sr. Luis Ángel Burgos (h), y de titularidad registral de Luis Ángel Burgos (padre), conforme constancia de titularidad de dominio de fs.30/31 de la causa penal; y el automóvil marca Chevrolet Corsa, dominio CQB-000, conducido por su titular, Sr. Castillo Roque Abraham.

Fundamentos:

Tal como se expuso en el escrito de demanda y lo resalta la Sra. Jueza de primera instancia, mi parte sostiene y de las pruebas rendidas y declaraciones como víctima, no negadas ni refutadas por ninguna de las partes, surge que el accidente se produjo por las conductas imprudentes tanto del conductor del camión, como del conductor del automóvil Chevrolet Corsa.

El primero porque intentó cruzar la autopista por un lugar no permitido y para ello realizó una maniobra imprudente, imprevista y prohibida. Y, el segundo, porque al no respetar la distancia reglamentaria, y al conducir a alta velocidad no pudo advertir la maniobra repentina del conductor del camión, sólo llegó a frenar a una distancia de 20 metros aproximadamente, no pudiendo evitar la colisión

La Jueza aquo construye el razonamiento de su sentencia con premisas correctas propuestas en el considerando identificado como punto 3. Que en este sentido, siguiendo la doctrina y jurisprudencia en la materia, para que proceda la responsabilidad civil es necesario constatar: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista una responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed Hammurabi).

Comienza su razonamiento sosteniendo "Tengo presente que el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas peligrosas, solo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo. En esas condiciones, el demandado sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, o bien el caso fortuito o fuerza mayor.

Agrega: ""Dado que la actora no tuvo participación en el accidente de tránsito por cuanto era transportada en uno de los vehículos siniestrados, no tiene la carga de desentrañar con prolijidad la mecánica del accidente y, por tanto, goza de la facultad de accionar contra todos o algunos de los posibles responsables, sobre todo contra quien aparece como el causante del daño, pues en la responsabilidad objetiva por riesgo, la peligrosidad de la cosa o de la actividad que tuvo intervención en el suceso constituye una "causa aparente", base de la imputación legal, y ésta se mantiene mientras no se ponga de relieve en el proceso la actuación de una "causa ajena", conforme lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil". (Código Civil - Tomo II, Marcelo J. Lopez Mesa, Pág. 669, Ed. LexisNexis).

Así también cuando sostiene: "Tratándose de la colisión de dos vehículos en movimiento deviene aplicable la presunción de responsabilidad

contenida en el párr. 2° del art. 1113 del Código Civil que recae en el propietario o guardián de la cosa riesgosa que ocasiona el perjuicio, quien se podrá eximir total o parcialmente de la misma acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero o el caso fortuito o la fuerza mayor" (Código Civil - Tomo II, Marcelo J. Lopez Mesa, Pág.672/3, Ed. LexisNexis).

Ese razonamiento sentencial es erróneo o incompleto por lo siguiente:

Con los mismos argumentos expresados en los considerandos de la sentencia recurrida, y ubicándonos desde la óptica de mi mandante, tercera transportada, respecto de ambos conductores de los vehículos siniestrados, mi parte sostiene un resultado distinto al que se arriba en la sentencia que atribuye solo la responsabilidad a Burgos y exime de responsabilidad a Castillo.

Ello es así por cuanto como se verá más adelante no solo se debe analizar la mecánica del accidente y la relación causal con los daños, sino que tal mecánica y su relación causal de los daños se debe analizar desde la participación necesaria y los distintos tipos de responsabilidad (objetiva y subjetiva) que cada uno de los conductores tenia respecto de mis mandantes como terceras transportadas.

En ese marco de análisis "completo" se arriba al resultado correcto de la utilización de los mismos argumentos, plasmados en los considerandos de la sentencia, cual es hacer lugar a la demanda contra ambos demandados de manera solidaria respecto de mi representada. Por ello, ese error en el razonamiento de la Sra. Jueza de primera instancia lo debe corregir la Excma. Cámara revocando la sentencia en las partes pertinentes y declarando expresamente lo siguiente: Burgos y Castillo son solidariamente responsables de los daños y lesiones sufridas por la actora Sofía Cornejo. El primero con responsabilidad objetiva y el segundo con responsabilidad objetiva y subjetiva respecto de la actora.

Esto surge de "utilizar" el marco propuesto por la sra. Jueza de primera instancia y de analizar si se acredito en autos los presupuestos para que prospere la acción de daños contra los demandados: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista una responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva, para declarar la procedencia de la acción deducida contra los dos codemandados y sus compañías de seguro.

A esta altura se puede sostener que la Jueza Aquo acierta parcialmente en el punto uno respecto de la existencia de un hecho generador de un daño y yerra en los dos siguientes, lo cual hace procedente la revocación de la sentencia por la Excma. Cámara por los siguientes argumentos:

1.- EXISTENCIA DE UN HECHO GENERADOR COMPLEJO O VARIOS HECHOS GENERADORES DE RESPONSABILIDAD

En primer lugar, no existe un solo hecho generador de los daños respecto de mis mandantes, sino que se trata de hechos complejos o varios hechos consumados por los demandados en autos.

Si bien el siniestro entre los vehículos es uno solo, lo correcto en el caso de autos donde la demanda la deducen las terceras transportadas, es analizar las conductas, acciones y omisiones de los DOS conductores de los vehículos, tanto del conductor del camión como del conductor del automóvil respecto de los daños ocasionados a mi representada.

Es que el siniestro se produjo por las acciones u omisiones de ambos conductores y que por esas conductas se produjeron las lesiones a la actora.

Así, si bien se participa de la descripción de la mecánica del accidente respecto de la maniobra imprudente del codemandado Burgos, la Jueza omite analizar la necesaria participación y la conducta del conductor del automóvil, Castillo respecto del daño sufrido por las terceras transportadas, sin la cual no habría sucedido el siniestro o habrían sido más leves las lesiones y daños sufridos. Se encuentran comprometidos el deber de prevención que debe tener en la conducción y de resultado del transporte al que estaba obligado Castillo.

No es verdad que solo al analizar la acción de Burgos se puede sostener que no existe ninguna responsabilidad de Castillo cuando surge claramente del expediente y las pruebas arrimadas que se llega al siniestro, además de la mala maniobra de Burgos, también por la falta de previsión del conductor del automóvil y especialmente el incumplimiento de la norma del artículo 42 de la Ley nacional de Transito citada por la Jueza Aguo.

Si Castillo hubiera mantenido la distancia que marca la ley de tránsito entre vehículos, si hubiera realizado todas y cada una de las señalizaciones que se deben realizar para efectuar el sobrepaso (juego o señal de luces, e incluso bocina), ante la mala maniobra de Burgo podría haberse resguardado en el carril derecho.

Adviértase que es un camión con acoplado y que el choque de castillo es en la parte trasera del acoplado y no en el lateral izquierdo del camión o del acoplado, en el carril izquierdo.

Esto último pone de evidencia que el camión, más el acoplado, que puede o no haber circulado a menor velocidad que el automóvil, necesita un tiempo mayor a cualquier vehículo para establecerse de manera íntegra en el carril izquierdo y dejar liberado el carril derecho (nótese el porte del camión o medidas del tractor, más acoplado).

Es ese dato de la realidad establecido por los peritos y todas las pruebas aportadas ponen en cabeza de Castillo la responsabilidad, respecto de mis representadas, de realizar las maniobras de prevención y/o en su caso de evasión para evitar el siniestro.

Aun cuando los peritos sostienen correctamente que el accidente se produce por la maniobra de Burgos lo hacen desde el punto de vista de la mecánica accidentológica y NO desde la responsabilidad civil que le corresponde a ambos demandados respecto de mis representadas.

Lo expuesto surge de las pruebas periciales de donde se aprecia que No hubo ninguna maniobra, no hubo ninguna reacción, no hubo ningún cumplimiento con las normas de tránsito, (distancia entre los vehículos, juego o señales de luces, bocina,) no hubo esquive que hubiera sido posible si fuera real y cierto que Castillo conducía a 80 kilómetros por hora. Solo se limitó a frenar y según los peritos le falto 27 metros (además de los 20 ya recorridos) para detenerse sin embestir por detrás al camión, en el carril izquierdo, cuando lógicamente debemos suponer que el carril derecho estaba libre al ser abandonado por el camión.

Es más, en la maniobra de frenado y la velocidad en que transitaba Castillo hacen presumir una falta total de prevención y conocimiento del debido manejo o conducción de un vehículo.

Sea por impericia, sea por descuido, sea por descuido, sea por desconcentración de Castillo, este último es partícipe necesario con su conducta en la causa del siniestro que se podría haber evitado o hacer más leves las gravísimas lesiones sufridas por mi mandante. No acreditó haber cumplido acabadamente con su deber u obligación de extremar la seguridad de las personas que transportaba.

Es decir que, en la mecánica del accidente, el tiempo que necesita un camión con acoplado para ubicarse en la mano izquierda de la cinta asfáltica y que imposibilite maniobras evasivas del vehículo que transita de atrás, no

fue analizado por la Jueza Aquo ni tampoco por los peritos, no obstante haberse mencionado expresamente la responsabilidad de Castillo en el escrito de demanda.

El vehículo que conducía Castillo no fue arrastrado con el lateral izquierdo del acoplado del camión ni "encerrado" por la maniobra que realizó imprudentemente Burgos.

Castillo condujo su automóvil directo a la colisión, desde atrás, y freno por espacio de veinte metros antes del impacto.

La falta de impugnación de pericia no le impide a la Sra. Jueza, complementar los cometarios de los peritos, apartarse y/o advertir otros puntos importantes para desentrañar la responsabilidad de los dos conductores respecto de mi mandante como terceros ajenos al manejo o conducción de los vehículos siniestrados. Máxime cuando los datos expresados se encuentran patentes en el escrito de demanda, en la causa penal (declaraciones de las victimas) y en la prueba aportada por mi parte.

Ahora bien, es importante remarcar que el análisis de la responsabilidad del siniestro y, en su caso eximición por la culpa del otro, entre Burgos y Castillo, no corresponde a este proceso donde es actora Sofía Cornejo.

La responsabilidad entre los conductores del camión y la eximición o no de uno de ellos debe ventilarse en el juicio que fuera primero acumulado a los de autos y luego desacumulado, por sentencia interlocutoria de fecha 23/06/2020 dictada en los autos "Cornejo Sofía Mariana vs Burgos Luis Ángel (h) y otros S/ Daños y Perjuicios" Expte. nº 1490/08 que, encontrándose las demás causas acumuladas en estado de dictar sentencia de fondo, correspondía disponer de oficio la desacumulación de la causa "Castillo Roque Abraham Vs. Burgos Luis Ángel y otro S/Daños y Perjuicios, Expte. Nº 1524/08, dejando sin efecto su acumulación resuelta en la sentencia de fecha 06/11/2012 (fs.692/693), toda vez, que de acuerdo a las constancias de la causa "Castillo Roque Abraham Vs Burgos Luis Ángel y otro S/Daños y Perjuicios", se encontraba en su primera etapa sin haber sido concluida, ni siquiera trabada la litis.

Cabe poner una nota diferencial por cuanto llama la atención que el actor de ese proceso, Castillo, no haya impulsado el proceso contra Burgos.

Por lo expuesto entonces, los hechos generadores de las lesiones devienen de las conductas de "ambos" conductores que provocaron el siniestro y por tanto son solidariamente responsables respecto de mi mandante. Sea

por aplicación de la norma de responsabilidad objetiva o de responsabilidad subjetiva como se verá más adelante, en el próximo agravio.

2) Existe un nexo causal entre la acción u omisión de los dos conductores y demandados en autos como sujetos responsables y el daño, respecto a mi mandante, tercera transportada;

Ya podemos comenzar a concluir, como se viene sosteniendo, que la sola participación de Burgos no determinó, por sí misma la producción del siniestro, también se produjo especialmente por la falta de cumplimiento de las normas de tránsito, concentración y omisiones incurridas por Castillo para evitar el accidente. O, por simple error en la conducción del vehículo.

Castillo se mantuvo en el mismo carril, no obstante haber observado o podido observar la maniobra imprudente de Burgos, atento el tiempo que necesita para ubicarse en la mano izquierda de la cinta asfáltica el camión.

Adviértase aquí que según los peritos hay huellas de frenado de veinte metros antes de impactar.

Sólo la participación de ambos conductores de los vehículos pudo determinar la producción de las graves lesiones en mi mandante.

En este punto es aplicable lo que sostiene la Jueza Aquo cuando sostiene: "Dado que la actora no tuvo participación en el accidente de tránsito por cuanto era transportada en uno de los vehículos siniestrados, no tiene la carga de desentrañar con prolijidad la mecánica del accidente y, por tanto, goza de la facultad de accionar contra todos o algunos de los posibles responsables, sobre todo contra quien aparece como el causante del daño, pues en la responsabilidad objetiva por riesgo, la peligrosidad de la cosa o de la actividad que tuvo intervención en el suceso constituye una "causa aparente", base de la imputación legal, y ésta se mantiene mientras no se ponga de relieve en el proceso la actuación de una "causa ajena", conforme lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil". (Código Civil - Tomo II, Marcelo J. López Mesa, Pág. 669, Ed. Lexis Nexis).

También es aplicable lo sostenido por la Sra. Jueza de primera instancia, pero con un sentido amplio y comprensivo de la responsabilidad de los conductores de los vehículos cuando sostiene: "Tratándose de la colisión de dos vehículos en movimiento deviene aplicable la presunción de responsabilidad contenida en el párr. 2° del art. 1113 del Código Civil que recae en el propietario o guardián de la

cosa riesgosa que ocasiona el perjuicio, quien se podrá eximir total o parcialmente de la misma acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero o el caso fortuito o la fuerza mayor" (Código Civil - Tomo II, Marcelo J. López Mesa, Pág.672/3, Ed. Lexis Nexis).

Es decir que, respecto de mi representada, los dos demandados son los responsables de las lesiones y daños sufridos. Entre ellos se deberá dilucidar en el juicio iniciado por Castillo contra Burgos como se sostuvo en el párrafo anterior.

3) Necesidad de analizar los elementos de existencia del hecho y causalidad con los de atribución de responsabilidad.

La Sra Jueza para hacer prosperar o no la demanda contra los accionados solo analiza los elementos de existencia del hecho y relación causal con los daños desde el punto de vista la responsabilidad objetiva prevista en la norma del artículo 1113 del CC y omite la consideración de la situación y el carácter de tercera transportada de mi mandante respecto de los dos conductores en la responsabilidad objetiva y la falta de culpa de la víctima y, en última instancia, la responsabilidad subjetiva que recaía en Castillo como transportador de mis mandantes con obligación de resultado.

La Sra. Jueza al referirse solo a la mecánica del accidente como responsabilidad objetiva se olvida y/u omite sus propios parámetros a los que se obligó cumplir en el razonamiento sentencial, especialmente la conjugación de los puntos 2 y 3 de su propuesta esto es NEXO CAUSAL y RESPONSABILIDAD OBJETIVA O SUBJETIVA.

Es decir, no se pueden analizar los puntos propuestos para saber si debe prosperar una demanda de manera aislada cuando existen diferentes responsabilidades a los partícipes responsables del siniestro respecto de las terceras transportadas.

Solo una mirada integral de los tres puntos en conjunto y la atribución de responsabilidad objetiva que le comprende a ambos y la responsabilidad subjetiva que le comprende a Castillo, respecto de mi representada como tercera transportada, puede otorgar un razonamiento lógico y un juicio correcto.

Sea desde la atribución de responsabilidad objetiva de ambos y/o responsabilidad objetiva de Burgos y Subjetiva de Castillo respecto de las actoras, la demanda debió prosperar contra ambos y no excluir a Castillo de toda

responsabilidad y a su compañía aseguradora. Esto último es lo que constituye materia de agravio y , acogiendo lo expuesto, debe motivar a la Excma. Cámara a declarar la responsabilidad solidaria de Luis Ángel Burgos (h), y del titular registral , Luis Ángel Burgos (padre) y del codemandado Castillo Roque Abraham, conductor del vehículo Chevrolet Corsa, junto a las compañías de seguros citadas de garantía y concurrentes en este proceso, "Aseguradora Federal Argentina S.A." y "Agrosalta Coop. de Seguros Ltda, respectivamente.

SEGUNDO AGRAVIO: Afectación del Debido Proceso Legal. Omisión de realizar consideraciones de ley expresa de orden publico. Error en el encuadramiento legal. Violación del Principio Alterum non ladere, Deber de Seguridad.

De manera complementaria al anterior agravio y a fines de no reiterar los términos ya expresados que se dan por reproducidos en este punto, mi parte se agravia de la sentencia por cuanto considera y resuelve: "...del conjunto de las pruebas aportadas en las presentes causas, debidamente confrontadas y armónicamente ponderadas (art. 40 CPCC), surge convicción suficiente de que el conductor del camión marca Ford 1722, dominio DGY250, con acoplado marca Pratti Fruehauf, dominio WZF-708, conducido por el Sr. Luis Ángel Burgos (h), no tuvo el debido cuidado, precaución, prevención, ni previsión de los riesgos propios de la circulación y circunstancias del tránsito, afectando la fluidez del mismo, especialmente al circular por una autopista e ingresar al carril rápido de ésta. No constató previamente que no viniera ningún vehículo por su izquierda y de forma sorpresiva e imprudente, empezó su cruce al carril izquierdo disminuyendo la velocidad, para tratar de tomar un camino no autorizado, con el fin de ingresar al Mercofrut, interponiéndose en el camino del Sr. Castillo Roque Abraham, quien conduciendo a velocidad reglamentaria para el carril por el que conducía, no tuvo tiempo suficiente para realizar una maniobra eficaz de evasión, quien por tal motivo, colisionó la parte trasera del acoplado. En esas condiciones, el demandado Sr. Castillo Roque Abraham, se libera totalmente de responsabilidad, quedando acreditada la ruptura o la interferencia del nexo causal del hecho dañoso por la culpa de un tercero, por quien no debe responder, conforme a lo previsto por el art. 1113, segunda parte del segundo párrafo del Código Civil..." "...Como bien es sabido, el asegurador debe mantener indemne al asegurado y en los presentes autos, éste quedó eximido de responsabilidad por el hecho ocurrido el 09/06/2006. En consecuencia, en función de lo resuelto, a la compañía de seguros "Agrosalta Coop. de seguros Ltda." no puede atribuírsele responsabilidad alguna al resultar su asegurado, eximido de responsabilidad en el presente proceso. En consecuencia, absuélvase a "Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda....".

Se equivoca gravemente el Juez A-quo por cuanto incurre en un error en el encuadramiento legal para desestimar la responsabilidad del Sr. Castillo Roque Abraham y de la compañía de seguro Agrosalta Coop. De Seguros Ltda., al liberar totalmente de responsabilidad y tener por acreditada la ruptura del nexo causal del hecho dañoso.

Además la sentencia recurrida OMITE aplicar ley expresa, de orden público en este punto de sus considerandos, al reconocer que el Sr. Castillo Roque Abraham transportaba a las pasajeras desde Famailla hasta San Miguel de Tucumán, esto es reconoce la existencia de un contrato de transporte de pasajeros a favor de Sofía Cornejo, por un lado; y exime totalmente de responsabilidad al Sr. Castillo como conductor y transportador de pasajeros, por otro lado, todo ello en clara violación a los principios constitucionales de debido proceso legal que le corresponden a mi mandante

Para entender el error y la omisión sobre este punto de la sentencia recurrida y en consecuencia la violación a los derechos de mi mandante, se debe tener presente que en los accidentes de tránsito de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2°, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado, precisando los actores que el obrar negligente o imprudente del chofer del auto y de camión hizo nacer la responsabilidad indirecta o refleja que la ley asigna (art. 1113, 1° párr., CC).

La sentencia que se recurre OMITE toda consideración al respecto de este tema. Y, como se dijo en el anterior punto, solo se concentra en la responsabilidad del conductor del camión y NO hace ninguna mención a la responsabilidad del Sr. Castillo como transportista de pasajeros.

En el caso de autos, tratándose de un accidente producido en ocasión del transporte de pasajeros, el Sr. Castillo transportaba a Sofía Cornejo, en el carácter de pasajeras, por lo que se encuentra también comprendido en el art. 184 del Código de Comercio -vigente al momento del hecho- en cuanto establecía que: "en caso de muerte o lesión de un viajero acaecida durante el transporte, la empresa estará

obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, no obstante cualquier pacto en contrario, a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable; situación actualmente prevista en el art. 1757 del CCCN referido al hecho de las cosas y de las actividades riesgosas, por expresa remisión del art. 1.286 del mismo cuerpo legal.

Es el propio co-demandado, Castillo Roque Abraham, quien al contestar demanda reconoce que "conducía el automóvil marca Chevrolet Corsa, dominio CQB-000, de su propiedad, haciéndolo por la autopista Famaillá-Tucumán a la altura del Mercofrut, en sentido de circulación de Sur a Norte, llevando COMO PASAJERAS en el asiento delantero a la Srta. Marielina Martin y en el asiento trasero a las Srtas. Karen y Maira Martin y Sofía Mariana Cornejo..."

La sentencia que se recurre PRESCINDE de toda consideración al respecto y NO realiza NINGUNA mención al artículo citado ni mucho menos a la responsabilidad que surge de un contrato de transporte de pasajero terrestre.

De esta forma, la responsabilidad consagrada en el art. 184 C.Com. es objetiva, de orden público, inderogable e integral y reposa en una obligación de seguridad en virtud de la cual el transportista tiene la obligación de trasladar al pasajero sano y salvo a destino (obligación de resultado).

Ello se proyecta en la distribución de la carga probatoria, en tanto mi mandante como víctima no precisa invocar culpa o negligencia alguna bastándole alegar y demostrar su condición de pasajera y que el daño ocurrió en ocasión del transporte, mientras que el transportista únicamente puede exonerarse acreditando el caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder, conforme aplicación de los principios comunes en materia de responsabilidad.

El fundamento de su responsabilidad reside en la teoría del riesgo profesional, debiendo asumir el transportista, en este caso el Sr. Castillo, los riesgos inherentes a su actividad, independientemente que incurra o no en culpa. Tratándose la obligación resarcitoria impuesta por el art. 184 un supuesto de responsabilidad ex lege, de naturaleza objetiva, impuesta por el legislador por razones de política en materia de transporte para inducir al transportista y/o empresas de transportes a extremar las precauciones respeto de la buena calidad, perfecto estado y

funcionamiento del material, la capacitación y buen desempeño de su personal y el estricto cumplimiento de leyes y reglamentos.

La sentencia que se recurre no tiene presente que el Sr. Castillo, como transportador y/o prestatario del servicio de transporte de pasajeros a favor de mi mandante, ES DEUDOR DEL DEBER DE SEGURIDAD y que este deber de seguridad de los transportados, constituye una obligación de resultado y no de medios, que, en el caso de autos, NO DIO CUMPLIMIENTO y por lo tanto es RESPONSABLE por los daños causados.

En ese marco, se reiteran los conceptos vertidos en el agravio anterior, respecto de que los parámetros que deben concurrir para la procedencia de una demanda de daños y perjuicios deben ser analizados de manera conjunta (la existencia del hecho, de las causas y de la imputación de responsabilidad objetiva y/o subjetiva) para poner en evidencia otro yerro de la Sra. Jueza de primera instancia.

Así, la sentencia que se recurre transgrede en forma expresa los derechos de mi mandante, por cuanto OMITE tener presente que en autos también se encuentra configurada una relación y un contrato de consumo respecto del transporte realizado por el Sr. Castillo.

Ello por cuanto se hallan presentes las notas características de este contrato (arts. 1092, 1093 ss. y cc. CCCN), lo cual torna aplicable el sistema normativo protectorio y tuitivo de los consumidores, con sustento constitucional en el art. 42 CN y bajo el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley n° 24.240, modificada por Ley n° 26.361). En particular los arts. 5 y 40 LDC referidos al deber de seguridad y a la responsabilidad por los daños resultantes del vicio o riesgo de la cosa y /o de la prestación de un servicio, como asimismo la interpretación en favor del consumidor parte débil y vulnerable de la contratación.

Esto determina que el presente caso también debió ser decidido , a favor de la actora, al amparo de este sistema protectorio y tuitivo y en un sistema de fuentes complejas como el que nos rige (art 3 ley cit.; arts. 1, 2, 1094 y cc CCCN).

A los fines de la resolución de la responsabilidad de Castillo como conductor del vehículo embistente, partícipe necesario en el daño ocasionado a la tercera transportada, concurren de manera conjunta varios plexos normativos ya citados, sea de la responsabilidad objetiva del 1113, de la subjetiva del

1109 ambos del Código Civil ya derogado o el 184 del código de Comercio y la ley de orden público de Defensa del consumidor.

Ahora bien, se verifica en la especie, en favor de la actora, como tercera transportada, que no conducía ni participó en ninguna de las conductas que motivaron el siniestro de autos, el deber genérico de no dañar a otro, que goza de raigambre constitucional en virtud del art. 19 de nuestra Constitución Nacional y la contracara de ese deber que es el derecho a ser resarcido cuando el daño ocurre.

Al haberse acreditado la existencia del hecho dañoso, la participación necesaria en ese hecho de Burgos y de Castillo respecto de la actora Sofia Cornejo, surge aplicable el deber de seguridad, de fuente constitucional y se torna operativo en virtud del art. 5 de ley 24.240.

Esa conjugación de normas es insoslayable ya que las obligaciones que pesan en cabeza de Burgos y de Castillo emergen de nuestra Constitución Nacional y de la Ley de Defensa del Consumidor que subordinan la actividad del transportista antes de la formación del contrato y después de su finalización, particularmente en materia de seguridad.

Nuevamente se evidencia una violación expresa a los derechos de mi mandante, que se encuentra acreditada en la OMISIÓN ABSOLUTA, por parte de la sentencia que se recurre, de considerar el derecho vigente, en especial art 184, Cod. De Comercio, art. 5 y 40 de ley defensa al consumidor, y por sobre todo el artículo 19 de la Constitución Nacional, que impone el deber genérico de no dañar a otro. Todo ello en grave perjuicio a los derechos de mi mandante.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que "...En este sentido, destaco que el derecho de las víctimas de daños no justificados a obtener una reparación integral tiene status constitucional, con asiento en el art. 19 de nuestra Carta Magna (CSJN, Fallos, 321:487, y 327:3753). A su vez, tanto el derecho a una reparación integral, como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral, y el derecho a la vida que enlaza a primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al arto 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (conf. arts. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4, 5 Y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Fallos: 335:2333)..."

Este error de encuadramiento legal, al realizar una consideración parcial y arbitraria de las pruebas rendidas en autos, y tener por acreditado que toda la responsabilidad del hecho dañoso recae en el conductor del Camión, es violatoria de los derechos de mi mandante y determina la necesidad de la revocación de la sentencia recurrida.

En el caso de autos, además de la responsabilidad objetiva de los demandados respecto de la tercera transportada, debe pronunciarse por la reparación integral de un bien extramatrimonial que se encuentra regido por los artículos 184, Cod. De Comercio, art. 5 y 40 de ley defensa al consumidor, y en especial el artículo 19 de la Constitución Nacional.

La sentencia debe ser revocada y debe dictarse la sustitutiva que responsabilice solidariamente a los demandados Burgos y Castillo respecto de la actora, en su carácter de tercera transportada, porque en el caso de autos se evidencia una afectación directa y expresa al principio constitucional "alterum non ladere" (No causar un daño a nadie).

Le corresponde a la Excma. Cámara poner el justo equilibrio en la responsabilidad de los protagonistas del siniestro respecto de la actora ante una sentencia que ofende el sentido de JUSTICIA que debe imperar en toda sociedad, y que **DEBE** que ser afianzada por ese Tribunal dentro del marco de sus atribuciones y en consonancia con lo consagrado en la Constitución Nacional y las leyes vigentes al momento del siniestro sean o no de orden público.

Así, en ese marco, en autos está suficientemente corroborada y robustecida la responsabilidad del Sr. Castillo y de la compañía de seguro Agrosalta Coop. De Seguros Ltda. de los daños sufridos por mi mandante ante el accidente de tránsito donde aquel es partícipe necesario.

Se advierte que estamos en presencia, en este punto en particular, de una sentencia arbitraria, errónea en su encuadre legal, parcial, contradictoria, que nada dice de la posición de la actora en la demanda, interpreta parcialmente las pruebas producidas y además de omitir el análisis de la responsabilidad objetiva y subjetiva de Castillo respecto de la actora como tercera transportada realiza una interpretación contraria a la ley expresa y de orden público para EXIMIR a uno de los participantes principales y necesarios en el hecho dañoso.

Lo expuesto amerita que la Excma. Cámara declare la procedencia del recurso de apelación en todas sus partes y revoque la sentencia en la parte pertinente y declare la responsabilidad de los demandados y sus compañías de

seguro y en especial la del Sr. Castillo y de la compañía de seguro Agrosalta Coop. De Seguros Ltda., de manera total y solidaria de los daños sufridos por mi mandante.

TERCER AGRAVIO: COSTAS. -

La sentencia que se recurre agravia los derechos de mi mandante por cuanto establece que "...6. Resta abordar las costas, las que teniendo en cuenta el resultado arribado en los juicios "Cornejo Sofía Mariana vs Burgos Luis Ángel (h) y otros s/daños y perjuicios" y "Martín Marielina vs Burgos Luis Ángel (h) y otro s/daños y perjuicios", y siguiendo el principio general establecido por el art. 105 del C.P.C.C., se imponen a las actoras Cornejo Sofía Mariana y Martin Marielina, respectivamente, por el rechazo de la demanda promovida por cada una de ellas en contra de Castillo Roque Abraham y en contra de "Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda...".

Lo considerado y resuelto por la sentencia, afecta los derechos de mi mandante, por cuanto le impone soportar las costas del co-demandado y de la compañía de seguro.

La sentencia que se recurre, al imponer que mi mandante cargue con las costas, es parcial, arbitraria y causa un gravamen irreparable a Sofía Cornejo por cuanto se la condena a soportar las costas de un juicio que debió promover para reclamar por los daños que ella sufrió, tanto fiscos como psíquicos. Acción que se dedujo contra de los autores PRINCIPALES Y NECESARIOS del hecho dañoso, para que cumplan con su obligación constitucional de resarcimiento integral.

El fallo objeto de recurso, no realiza en este punto, ninguna consideración de que la única forma de recuperar los gastos y de poder percibir una indemnización por los daños sufridos, era precisamente recurrir ante un juez.

La sentencia apelada, al reconocer que Sofía Cornejo tiene derecho a un resarcimiento, reconoce que ha triunfado en parte de su pretensión y que su reclamo tuvo fundamento de hecho y de derecho.

Para llegar a este punto debió iniciar una acción en contra de los responsables y participantes PRINCIPALES Y NECESARIOS del hecho dañoso.

Al aplicar el 105 del CPCCT, el fallo impugnado no considera lo reconocido por la misma sentencia y, de manera contradictoria, ordena pagar las costas a quien tuvo razón de acudir a la Justicia para el reconocimiento de su

derecho, generándosele una reducción sensible a la indemnización de la que resultaría acreedora.

En el caso de autos no es aplicable de manera lisa y llana el artículo 105 del CPCCT por cuanto incluso se está contradiciendo la finalidad de dicha norma que persigue que es desalentar los juicios infundados.

Esa norma no es aplicable al litigante que ha triunfado, aunque fuera parcialmente en el juicio. Menos aún en el caso de autos donde se pretende un resarcimiento integral.

La imposición de costas a mi mandante constituye un injusto judicial al absorber parte o TODO el monto indemnizatorio que se fijó para el resarcimiento del daño en la misma sentencia.

Como se expuso ut supra, y es criterio unánime de la jurisprudencia, que reconocida la responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito que tuvo como consecuencia un daño importante en la persona de la actora, son los responsables primarios y las aseguradoras los que deben ser condenados a responder por las costas del proceso.

La jurisprudencia establece que "El criterio objetivo de la derrota establecido como principio rector de condena en costas, no sufre detrimento por la circunstancia de que el reclamo no prospere en forma íntegra. El presente proceso es una acción de daños y perjuicios en la que se discutió la responsabilidad civil de los demandados, por lo que resulta razonable que la totalidad de las costas sean soportadas por los responsables, aun cuando algunos rubros no hayan tenido acogida, porque la parte actora ha triunfado en lo sustancial en su planteo. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 7734/07 Nro. Sent: 42 Fecha Sentencia 13/03/2020. -DRES.: COSSIO - ZAMORANO.

En igual sentido la Cámara Nacional Civil ha dicho que "la circunstancia de que el éxito del reclamo sea parcial no le quita al accionado la calidad de vencido... a los efectos de las costas. Ello es así, pues la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, "Muñoz, Miguel Ángel vs. Calvo, Christian Rodolfo y otro s/daños y perjuicios", del 06/9/2012, La Ley Online, AR/JUR/58566/2012).

De la misma manera nuestra doctrina sostiene: "La jurisprudencia ha establecido como principio general que, en los procesos por indemnización de daños y perjuicios, de origen contractual o extracontractual, las

costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad. "Son gastos necesarios que el damnificado se ha visto obligado a efectuar para obtener el reconocimiento de su derecho. Es decir, las costas conforman un daño que el responsable también debe soportar; por ello cabe imponérselas a éste.

Por todo lo expuesto, constancias de autos que ofrezco como prueba, solicito a la Excma. Cámara se haga lugar a este agravio, y se condene al o los demandados a responder en un 100% por las costas del presente juicio y se libere de las mismas a mi mandante.

III.- PETITUM.-

1.- Se tenga por presentado en tiempo y forma el memorial de agravios en contra de la sentencia de fecha 16/09/2020.

2.- Oportunamente se haga lugar al Recurso de apelación en todas sus partes y se revoque la sentencia en lo que es materia de agravio, haciendo lugar a la demanda .

3.- Se declare en forma expresa la responsabilidad solidaria de Luis Ángel Burgos (h), y del titular registral, Luis Ángel Burgos (padre) y del codemandado Castillo Roque Abraham, conductor del vehículo Chevrolet Corsa, junto a las compañías de seguros citadas de garantía y concurrentes en este proceso, "Aseguradora Federal Argentina S.A." y "Agrosalta Coop. de Seguros Ltda, respectivamente, respecto de la actora Sofía Cornejo.

4 .- Se impongan en forma expresa las costas de ambas instancias a los demandados.

PROVEER DE CONFORMIDAD

ES JUSTICIA. -